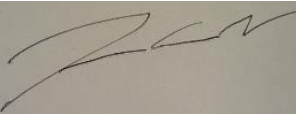


CONSTANCIA: 23 de noviembre de 2021. La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de octubre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3 y 4 de Noviembre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YICELA LOPEZ CORREA
DEMANDADO	LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00017300
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la señora YICEL LÓPEZ CORREA formuló demanda ejecutiva en contra de LAURA DANIELA ARISTIZABAL CORREA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de febrero de 2020 por valor de \$925.000 permitida por la ley, valor adeudado por el que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 16 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2021 respaldadas en el acuerdo conciliatorio identificado con el N°126-55folis del 127 de febrero de 2020, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de octubre de 2021, guardando silencio, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que al contener obligaciones claras, expresas y exigibles faculta al demandante para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes; en el caso concreto, las derivadas del acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de febrero de 2020 en el cual la señora LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRRE se comprometió a cancelar a la señora YICELA LOPEZ CORREA, la suma de \$925.000. Por lo anterior, puede concluirse que se cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque los documentos aportados como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El acta de acuerdo conciliatorio aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora YICELA LOPEZ CORREA y en contra de LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

a.Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de adeudadas.

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE MORA
16-de marzo de 2020	70.000	17 de marzo de 2020
16- de abril-2020	70.000	17 de abril de 2020
16- de mayo de 2020	70.000	17 de mayo de 2020
16-de junio de 2020	70.000	17 de junio de 2020
16 de julio de 2020	70.000	17 de julio de 2020
16-de agosto de 2020	35.000	17 de agosto de 2020
16 de septiembre de 2020	30.000	17 de septiem de 2020
16-de octubre de 2020	70.000	17 de octubre de 2020
16 de noviembre de 2020	70.000	17 de noviem. de 2020
16-diciembre de 2020	70.000	17 diciembre de 2020
16-de enero de 2021	70.000	17 de enero de 2021
16 de febrero de 2021	70.000	17 de febrero de 2021
16-de marzo de 2021	70.000	17 de marzo de 2021
16 de abril de 2021	15.000	17de abril de 2021

b. Por los **intereses moratorios** sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de exigibilidad (última columna literal a, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil..

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada LAURA DANIEL ARISTIZABAL AGUIRRE en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la demandante las respuestas a la medida de embargo allegadas por Banco Davivienda indicando que la medida se ha registrado sobre cuenta respetando los límites de inembargabilidad, y Banco de

Bogotá de haber tomado nota y que trasladaría fondos una vez se presente aumento de saldos, Banco Caja Social informando que existe cuenta con beneficio de inembargabilidad y Banco Bbva sobre que se tendrá en cuenta la medida para depósitos que se realicen en el futuro.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 197 fijado el 26 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb860063432ff78de1ea2c5ad7276a1ff683138eff3d197483fa04eb7156bf26**

Documento generado en 25/11/2021 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>